



Roj: **STSJ NA 134/2019 - ECLI:ES:TSJNA:2019:134**

Id Cendoj: **31201310012019100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2019**

Nº de Recurso: **23/2018**

Nº de Resolución: **5/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA Nº 5**

### **ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ URZAINQUI

D. MIGUEL ÁNGEL ABÁRZUZA GIL

D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

En Pamplona, a siete de mayo de dos mil diecinueve

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, **demanda sobre nulidad de laudo arbitral nº 23/2018**, interpuesta por **D. Luis Alberto**, representado ante esta Sala por el Procurador D. Jaime Ubillos Minondo y dirigido por el Letrado D. Santiago Iribarren Gasca, frente a **PACKLINK SHIPPING S.L.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El procurador D. Jaime Ubillos Minondo, en nombre y representación de D. Luis Alberto, presentó en esta Sala demanda de acción de anulación de laudo emitido por la Junta Arbitral de Transporte en fecha 19 de octubre de 2018 contra a la empresa de Transporte PACKLINK SHIPPING S.L en base a unos hechos que en síntesis son los siguientes: mi mandante presentó una reclamación de indemnización de 3.513,88 euros ante la Junta Arbitral de Transporte por la fractura de mercancía cuyo envío se había encargado a la citada compañía. Existió una primera incidencia en la aduana de salida de Madrid que fue notificada al demandante y subsanada de manera prácticamente inmediata. A raíz de este primer incidente, la empresa transportista notificó al Sr. Luis Alberto que en caso de darse situaciones similares, se le notificarían por la misma vía, es decir, conversación por mail. Ocurrida una nueva incidencia en la aduana canadiense, se procedió a la devolución del paquete y no se notificó nada a mi representado, que sólo tuvo conocimiento de la misma cuando el paquete ya se encontraba en tránsito de vuelta a origen. El hecho de que, después de adquirir por escrito la obligación de comunicar cualquier incidencia en el envío para poder subsanarla, fuera incumplida por la demandada es lo que acaba derivando en la pérdida de la mercancía. Se generó un "abandono" en la aduana que provocó que la caja que contenía la maleta se abriera y manipulara, siendo en apariencia ésta, la causa directa de la fractura. Pues bien, hay una cuestión que se pasa por alto en el laudo y que deja la controversia sin resolver ¿Qué fue lo que motivó que la caja tuviera que ser abierta, por el servicio de aduanas o por quien fuera? Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se dicte sentencia que declare la nulidad plena del laudo arbitral consignado al principio de este escrito, dejándolo sin efecto alguno, y condenando en costas demandada, que se opusiere".

**SEGUNDO** .- Admitida a trámite la demanda y emplazada en forma la demandada, ésta dejó transcurrir el plazo de 20 días sin personarse ante esta Sala ni presentar el oportuno escrito de contestación, por lo que en fecha 7 de marzo de 2019 fue declarada en situación legal de rebeldía, que le fue notificada en legal forma.



**TERCERO** .- No habiéndose solicitado por la parte actora otra prueba más que la documental, por la Sala se señaló el día 30 de abril para votación y fallo.

**CUARTO** .- En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El Laudo impugnado estima parcialmente la demanda de **arbitraje** formulada por Luis Alberto , frente a la mercantil "Packlink shipping SL", por incumplimiento de contrato de transporte, reclamando los daños alegadamente causados. Se interesa indemnización por la pérdida de la mercancía: 3.513,38 €, y gastos de devolución (133,38 €) e intereses legales. El laudo en aplicación del Art. 57.1 Ley Contrato Transporte Terrestre , delimita la responsabilidad por avería y pérdida del portador al límite legalmente tasado, en la cantidad de 475,38 € (que el porteador ofreció en su día al reclamante). Se especifica que ese límite, en los términos del Art. 62 LCTT, no se aplicaría en caso de dolo o negligencia grave del transportista.

La parte demandante denuncia, como primer y único motivo de impugnación, infracción del Art. 11 LOPJ , 1.7 del CC , y 24 CE , afirmando que el laudo no valora la inactividad del transportista como origen de los daños, lo que supone una infracción de su tutela judicial, pues se desconoce los criterios jurídicos de la decisión arbitral, que alegadamente infringe el orden público.

**SEGUNDO** .- Fundada la presente impugnación en la infracción del orden público a que se refiere la letra f) del artículo 41 de la ley 60/2003 de 23 de diciembre, de **Arbitraje** , nuestra competencia no se configura en la ley de **arbitraje** como una segunda instancia, sino que el control del laudo, desde la perspectiva del orden público, se limita a fiscalizar motivación y valoración probatoria, únicamente en la medida en que pudiera lesionar el Art. 24.1 CE .

Señalan, en este sentido, las SSTSJ Madrid 17/2017, de 7 de marzo y 6/2019, de 18 de febrero , que el orden público procesal de un laudo, objeto de tutela jurisdiccional, se delimita por la doctrina constitucional en relación con la proscripción de la indefensión y se identifica con especial claridad, en el fundamento jurídico tercero de la STC 147/1999 , que exige que el laudo respete los principios procedimentales de orden público que garantizan la igualdad de las partes, el derecho a la prueba pertinente, y la racionalidad y motivación de la resolución.

En el presente caso, imputándose al laudo impugnado una deficiente motivación, el examen de la Sala debe limitarse, en relación con la doctrina constitucional citada, a ponderar si el laudo identifica correctamente los presupuestos de hecho y derecho que sustentan su resolución, si la fundamentación jurídica del laudo incorpora una argumentación coherente fundada en derecho que justifique la desestimación de la reclamación por pérdida de la mercancía y la limitación de la responsabilidad del transportista a las cantidades tasadas por deterioro de la mercancía. Al respecto, la doctrina constitucional pormenoriza que hay motivación pertinente, si la sentencia identifica correctamente la razón decisoria y esta es razonable y fundada en el acervo probatorio incorporado a los autos, excluyendo el voluntarismo selectivo y la arbitrariedad de la decisión, con independencia de la parquedad del razonamiento empleado.

**TERCERO** .- A juicio de la Sala, la resolución impugnada de la Junta Arbitral de Transporte de Navarra, de ningún modo puede calificarse de inmotivada.

De una parte la resolución distingue entre dolo y negligencia de transportista, y por otra avería o pérdida fortuita; se pormenoriza, para el segundo supuesto, que se dispone en la ley de contrato de transporte terrestre un límite tasado de la responsabilidad (Art. 57.1 LCTT). E igualmente se especifica, en los antecedentes de hecho y en la fundamentación jurídica del laudo impugnado, que el demandante declara el valor de la mercancía pero no ha contratado un seguro para la misma. La resolución puntualiza también que no hay indicio de culpa alguna en el transportista, pues no se observan golpes en la caja, por lo que el deterioro de la maqueta presumiblemente se debe a su manipulación en la aduana. Lo que a juicio de la Sala supone una motivación racional y suficiente de la resolución del laudo.

Se imputa en el recurso al transportista el abandono de la mercancía en la aduana, y se dice que no se informa al demandante de un problema con la identidad del destinatario, con alegación del Art. 62 LCTT. A juicio de la Sala, ello no supone falta de motivación del laudo, pues resolver que no se acredita el dolo o negligencia del transportista, supone una respuesta razonable y suficiente a la pretensión formulada, y la desestimación de la pretensión en este punto no supone una incongruencia omisiva. En todo caso el contraste de la demanda y las pruebas documentales aportadas, no permiten siquiera concluir que hubiera defectos en la documentación



presentada en aduanas, en la identidad del destinatario o en su retención y manipulación en la aduana, que fuesen imputables a dolo o culpa del transportista.

**CUARTO** .- Procede imponer las costas al demandante en aplicación del Art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues no es de apreciar la concurrencia de serias dudas de hecho o de Derecho

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala ha adoptado el siguiente

#### **FALLO**

PROCEDE desestimar y desestimamos la demanda formulada por el Procurador D. Jaime Ubillos Minondo, en nombre y representación de de Luis Alberto , contra la mercantil "Packlink Shipping SL", acción de anulación del Laudo que dicta la Junta Arbitral de Transporte de Navarra, de fecha 2 de octubre de 2018, con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (At. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta su sentencia lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan.